

## SERVICIO DE CONTRATACIÓN

Expte. 1314694/09. Recurso Pliegos

**0826865/09. Proced. contratación**

El Gobierno de Zaragoza, con fecha 9 de abril de 2010, ha acordado lo siguiente:

El Gobierno de Zaragoza en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2009 aprobó el expediente de contratación, disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación del servicio consistente en "CENTROS MUNICIPALES DE TIEMPO LIBRE", así como los pliegos de cláusulas administrativas particulares y específicas y el pliego de prescripciones técnicas redactados para la contratación de los trabajos de referencia por procedimiento abierto.

En el Boletín Oficial de Aragón número 219 de fecha 11 de noviembre de 2009 se publicó el anuncio de licitación, finalizando el plazo de presentación de proposiciones el día 26 de noviembre de 2009.

Se han presentado los siguientes recursos:

1.-Con fecha 16 de noviembre de 2009, expediente 1.314.694/09, el Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón interpuso **recurso especial en materia de contratación** contra los pliegos que rigen el procedimiento para contratar el servicio para la gestión de los **Centros Municipales de Tiempo Libre** que tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el día 20 de noviembre de 2009, por el que se impugnaba la convocatoria de licitación y en concreto la cláusula 6ª del Pliego de Prescripciones Técnicas, al entender que las funciones propias de los puestos a desempeñar en los Centros de Tiempo Libre corresponden exclusivamente a la profesión de Educador Social entendiéndose que no es posible la admisión de titulaciones diferentes a ésta, y solicitando la modificación de dicha cláusula debiendo exigir la titulación universitaria de Diplomado en Educación Social o habilitado para el ejercicio de las funciones de Coordinador y Educadores miembros del Equipo de cada Centro, sin perjuicio de los derechos de subrogación que prevé la legislación vigente", solicitando la suspensión del procedimiento hasta la resolución del presente recurso.

El Colegio Profesional manifiesta que interpone el recurso en el ejercicio de la función pública de defensa del ejercicio de la profesión que por ley tiene encomendada.

2.-Con fecha 23 de noviembre de 2009, expediente 1.346.726/09, D. Daniel Alastuey Lizalde en su calidad de Secretario General de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, interpuso un recurso que tuvo entrada en el Gobierno de Aragón e día 23 de noviembre y en el registro del Ayuntamiento de Zaragoza el día 27 de noviembre de 2009, en la que se impugnaban los pliegos por las categorías profesionales en lo relativo a la subrogación por la inaplicación del I Convenio Colectivo Marco.

3.-Con fecha 17 de enero de 2010, expediente 66.206/10, Dª Eva Molina Trueba e Inmaculada Carné Escuer en representación del colectivo "Educadores en protesta", interpuso un recurso que tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el día 20 de enero, en el que alegan esencialmente contra la no exigencia de titulación universitaria, la reducción de horas y el deterioro del servicio.

Con fecha 9 de marzo de 2010, Dª Inmaculada Carné Escuer, en representación de dicho

colectivo, presentó escrito acompañando fotocopias de las firmas presentadas al Justicia de Aragón e instando nuevamente la solicitud de suspensión del procedimiento de licitación sin exponer nuevos argumentos.

4.-Con fecha 17 de febrero de 2010, María Pilar Plaza Barea (expediente nº 0305395/10), David Duque Martín (expediente nº 0305419/10), David Mariano Pallás Gozalo (expediente nº 0305456/10), Miguel García Romeo (expediente nº 0305468/10), Pilar Valero Quilez (expediente nº 0305481/10), Blanca González Camon (expediente nº 0305517/10), Ángel Jesús Pallás Gozalo (expediente nº 0305530/10), Pilar Judit Allueva Latorre (expediente nº 0305578/10), Iván Bueno De la Fuente (expediente nº 0305591/10), Josefina Bescós Gimeno (expediente nº 0305640/10), Elena Pinilla Sebastián (expediente nº 0305690/10), Mónica Núñez Carabantes (expediente nº 0305737/10), José María Bernal Cuenca (expediente nº 0305749/10), Eva Molina Trueba (expediente nº 0305762/10), Inmaculada Escuer Carné (expediente nº 0305786/10), Paula Zeballos Fuentes (expediente nº 0305811/10), Juan Luis Pérez Pascual (expediente nº 305835/10), María Fe Fraj Abián (expediente nº 0305860/10), Lorea Lacambra Pampliega (expediente nº 0305872/10), Pilar Rivera Ortin (expediente nº 0305910/10), Margarita Deya Martín (expediente nº 0305921/10), Paula Marugan Juarez (expediente nº 0305945/10), María Fraj Pardo (expediente nº 0305957/10), Ainhoa Gracia Cameo (expediente nº 0305970/10), Esperanza Bailera Cortés (expediente nº 0305982/10), Pedro Cobos González (expediente nº 0306000/10), José Luis Rubio Rabal (expediente nº 0306024/10), Ana Isabel Canales González (expediente nº 0306036/10), Jesús Bravo Rodrigo (expediente nº 0306050/10), Patricia Casanova Egea (expediente nº 0306061/10), Agustín Burillo Tomás (expediente nº 0306097/10), Luis Manuel Soriano Martínez (expediente nº 0306122/10), Alexandra Muñio Mendiz (expediente nº 0305420/10) y Pilar Yuste Plumed (expediente nº 0306439/10), presentan recursos sustancialmente idénticos (en total 34 recursos), que tuvieron entrada en el registro del Ayuntamiento el día 17 de febrero, en el que alegan esencialmente la no exigencia de titulación universitaria, reducción de horas, no favorecer la continuidad del personal y en general otras cuestiones puestas de manifiesto en los recursos anteriores.

Se remitieron los recursos junto con sus antecedentes al Área de Presidencia y Acción Social, el Coordinador que ha emitido informe en fechas 10 de diciembre de 2009, 3 de febrero de 2010, 15 de marzo de 2010 y 16 de marzo de 2010 en el que procede a analizar las alegaciones presentadas, realizando informes individualizados salvo para los 34 recursos de contenidos sustancialmente idénticos, a pesar de que todos los recurrentes plantean cuestiones similares.

Respecto del primer recurso presentado por el Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón, parece aconsejable no limitarse a hacer una síntesis del informe jurídico sino realizar una transcripción literal, puesto que con él se da solución a la inmensa mayoría de las cuestiones planteadas, sin perjuicio de analizar de forma independiente aquellas alegaciones no planteadas en el mismo.

En contestación a este recurso el Coordinador del Área de Presidencia y Acción Social, en fecha 10 de diciembre de 2009 informa lo siguiente:

***“PRIMERO. El Colegio de Educadoras y Educadores de Aragón centra su recurso en la impugnación de la cláusula sexta del pliego de condiciones técnicas del contrato, según la cual:***

*“La cualificación exigida para el Coordinador del proyecto será como mínimo de*

*diplomatura universitaria en alguno de los estudios relacionados con la ciencias sociales o educativas, preferentemente Educador Social (o habilitado).*

*Para el resto del equipo, la cualificación exigida será como mínimo de:*

- *Bachiller superior y monitor de tiempo libre*
- *Técnico Superior: ciclo formativo de grado superior en Animación Sociocultural.*

*En caso de Ludotecas de 3 a 6/7 años se admitirá también la titulación de Técnico Superior en Educación Infantil”*

*El recurrente entiende que las funciones propias de los puestos a desempeñar en los Centros de Tiempo de Libre coinciden plenamente y son las propias de un Educador Social y que, en consecuencia hay una disfunción entre las titulaciones exigidas y el trabajo a desarrollar. Considera que la admisión de otras titulaciones diferentes para el desempeño de los puestos de trabajo vulnera la regulación de la profesión de Educador Social y que para dicho fin sólo es adecuada ésta última, acompañada de pertenencia al Colegio Profesional.*

*Concluye el interesado que “para que la convocatoria ahora impugnada sea respetuosa con la normativa señalada, debe modificarse el Pliego de Cláusulas Técnicas de la Convocatoria y en concreto la Cláusula Sexta debiendo exigir la titulación universitaria de Diplomado en Educación Social o habilitado para el ejercicio de las funciones de Coordinador y Educadores miembros del Equipo de cada Centro, sin perjuicio de los derechos de subrogación que prevé la legislación vigente”.*

**SEGUNDO.** *La cuestión que plantea, por tanto el recurso, se concreta en demandar la exclusividad de la profesión de Educador Social como única capacitada legalmente para ocupar los puestos que integran la plantilla de los Centros Municipales de Tiempo Libre.*

*Argumenta en defensa de su pretensión que las funciones que han de desarrollarse en dichos centros coinciden exactamente con las de los Educadores Sociales y son propias de los mismos y no de otros colectivos a los que, tal y como está redactada la cláusula impugnada, se concede la posibilidad de acceder a los puestos de trabajo.*

*Este es el punto crucial, por tanto, que debe analizarse: si efectivamente las tareas y funciones que han de llevar a cabo los trabajadores de los Centros Municipales de Tiempo Libre son exclusivas o no de los Educadores Sociales y, por ello, no cabe que sean realizadas por personal que no ostente dicha titulación.*

*En primer lugar, se ampara el recurrente para sostener su petición en el contenido el Real Decreto 1420/1991, que establece la titulación universitaria de Diplomado en Educación Social, así como en la cláusula 1 del pliego de cláusulas técnicas del contrato.*

*En su escrito, el Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón dice que el mencionado Real Decreto dispone que el profesional de la Educación Social tiene las competencias de actuación en educación no formal, en educación de personas adultas, en inserción social y en acción sociocultural y socioeducativa. Hay que matizar*

*que no es tal la dicción de la norma, que en ningún momento realiza una atribución expresa de competencias sino una acotación de los ámbitos en los que han de incidir las enseñanzas de esa diplomatura, estableciendo literalmente que “deberán orientarse a la formación de un educador en los campos de la educación no formal, educación de adultos (incluidos los de la tercera edad), inserción social y minusválidos, así como en la acción socio-educativa”.*

*Por otro lado, de la configuración que la cláusula 1 del pliego técnico del contrato hace de los Centros de Tiempo Libre, deduce que “el personal encargado de su funcionamiento ha de ser personal especialmente cualificado para tales tareas y resulta que la única titulación universitaria propia de las mismas es la de Educación Social”.*

*Esta cláusula en su párrafo segundo señala que “los Centros Municipales de Tiempo Libre se configuran como espacios de intervención socio-educativa, destinados a proporcionar y generar alternativas para la ocupación del tiempo libre de la infancia, que propicien su desarrollo personal y social y puedan prevenir situaciones de marginación”.*

*Concluir con base en dichos contenidos la existencia de una exclusividad a favor de los Educadores Sociales para el desempeño de todas las funciones, tareas y actuaciones que son objeto de los Centros Municipales de Tiempo Libre resulta en exceso generosa. Lo mismo que, a su vez y en sentido contrario, carecen de fundamento suficiente para determinar la exclusión de otras titulaciones, considerando que son inválidas para el trabajo en el ámbito de los centros de tiempo libre. Esto es así, porque los textos se mueven en conceptos y términos amplios y genéricos que sin ninguna duda son objeto y objetivo también de otras ramas de la enseñanza y de otras titulaciones, tanto en el ámbito universitario como en grados inferiores. Expresiones como educación no formal, inserción social o acción socioeducativa son lo suficientemente abiertas como para entender que no se circunscriben a una sola titulación universitaria, tal y como parece pretender quien ahora recurre. La primera, por ejemplo, se refiere a toda la educación impartida, de manera continua o intermitente, fuera del sistema educativo sistematizado, labor que se sabe que es realizada por multitud de profesionales diversos. O la segunda – inserción social - incluye todo proceso que persigue la integración de las personas en situación de riesgo o exclusión, función en la que también es sobradamente conocido que intervienen, entre otros, psicólogos o trabajadores sociales. Se puede afirmar con rotundidad que la formación en un determinado campo del saber no significa necesariamente que se posea la única patente para su posterior desarrollo profesional en un ámbito específico y completo, pues es una realidad constatable que existen titulaciones o habilitaciones que vienen a coincidir, aunque sea parcialmente, en sus competencias profesionales.*

*No está de más señalar que la enumeración que el recurrente hace de lo que él llama competencias atribuidas por el Real Decreto 1420/1991, y que extrae de la primera de las directrices generales de sus planes de estudio incluidas en su Anexo, no coincide exactamente con lo dispuesto en la norma, ya que ésta en ningún momento recoge la acción sociocultural como materia formativa para los educadores sociales. La actividad sociocultural es un término ya reconocido a través de currículos formativos y como propia de puestos específicos de trabajo tanto en el ámbito público como en el privado, la cual, como se ve, ni siquiera está atribuida expresamente a los educadores sociales; circunstancia que sirve ya para confirmar que, en el ámbito de los centros de tiempo libre, en los que uno de los objetivos gira en torno el uso del tiempo libre, la puerta está abierta a personal con cualificación profesional diversa.*

**TERCERO.** Nadie niega que el educador posee la formación, las habilidades y los recursos profesionales necesarios en las materias y campos a que nos estamos refiriendo, pero no es menos cierto, tal y como venimos diciendo que no son exclusivas de dicho colectivo, pudiendo intervenir en dichos ámbitos diferentes perfiles y categorías profesionales como psicólogos, sociólogos, pedagogos, trabajadores sociales, maestros, monitores de tiempo libre, animadores socioculturales, educadores infantiles, etc. con diferentes funciones.

Como confirmación de ello, y sin ser exhaustivos, podemos ver la siguiente normativa:

1. El Real Decreto 1394/2007, de 29 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Educación Infantil y se fijan sus enseñanzas mínimas, establece en el Capítulo II, artículo 4: "La competencia general de este título consiste en diseñar, implementar y evaluar proyectos y programas educativos de atención a la infancia en el primer ciclo de educación infantil en el ámbito formal... y en toda la etapa en el ámbito no formal". Asimismo, establece en el artículo 7.2 "las ocupaciones y puestos más relevantes son los siguientes: "educador o educadora en instituciones y/o programas específicos de trabajo con menores (0-6 años) en situación de riesgo social..." y "educador o educadora en programas o actividades de ocio y tiempo libre infantil de 0 a 6 años: ludotecas, centros educativos, centros de ocio..."
2. El Real Decreto 2058/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Animación Sociocultural y las correspondientes enseñanzas mínimas de cada uno de ellos, establece en el Anexo, artículo 2.1.1 "La competencia general : " Programar, organizar, dinamizar y evaluar proyectos de intervención social, aplicando técnicas de dinámica de grupos y utilizando recursos comunitarios, culturales y de ocio y tiempo libre.", y en su artículo 2.1.3 hace referencia expresa a proyectos de intervención comunitaria, proyectos de animación cultural y proyectos de animación de ocio y tiempo libre.
3. En la Orden de 17 de octubre de 1986, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por la que se desarrolla el Decreto 101/1986 regulador de las Escuelas de Animadores de Tiempo Libre se especifica el programa mínimo que debe cumplir el curso de monitor de tiempo libre, incluyendo temas específicos de infancia, tiempo libre, ludotecas, metodología, etc., relacionados directamente con el puesto de monitor en un centro de tiempo libre.

Como cuestión puntual, es importante aclarar, además, que en el caso de monitores de tiempo libre, en la cláusula 6 del pliego, no se admite sólo el título de bachiller como se sugiere en las alegaciones cuando dice que dicha cláusula "permite que una persona sin ninguna formación específica (más allá de la mera generalista del bachiller que ninguna formación aporta a este respecto) pudiera desempeñar el puesto de Educador". Por el contrario, han de contar también con la formación adecuada para su categoría, de manera acumulativa con la titulación de bachillerato.

4. En la cláusula 7 del pliego de condiciones se dice "Son funciones mínimas de los **monitores, animadores socioculturales y/o educadores infantiles:**  
- llevar a cabo los seguimientos educativos, según directrices del equipo.

- *responsabilizarse del grupo de niños y de la buena marcha de las actividades que emprendan, favoreciendo un ambiente seguro y un buen clima grupal.*
- *realizar las actividades de dinamización de grupos de acuerdo con el proyecto educativo.*
- *dar apoyo al Coordinador y a los educadores sociales (si los hay) en actividades específicas, y de forma cotidiana en las tareas administrativas y de organización.*
- *colaborar en la evaluación de las actividades realizadas.*

*Todas estas funciones están en consonancia con las competencias profesionales, personales y sociales, desarrolladas en el **Real Decreto 1394/2007, de 29 de octubre**, por el que se establece el título de **Técnico Superior de Educación Infantil (capítulo II, artículo 5)**<sup>1</sup> y en el **El Real Decreto 2058/1995, de 22 de diciembre**, por el que se establece el título de **Técnico Superior de Animación Sociocultural (Anexo. Punto 2.1.3)**<sup>2</sup> correspondientes a los títulos mencionados y que se corresponde con los perfiles que se solicitan en el pliego.*

#### 1.) Artículo 5. *Competencias profesionales, personales y sociales.*

Las competencias profesionales, personales y sociales de este título son las que se relacionan a continuación:

a) Programar la intervención educativa y de atención social a la infancia a partir de las directrices del programa de la institución y de las características individuales, del grupo y del contexto.

b) Organizar los recursos para el desarrollo de la actividad respondiendo a las necesidades y características de los niños y niñas.

c) Desarrollar las actividades programadas, empleando los recursos y estrategias metodológicas apropiados y creando un clima de confianza.

d) Diseñar y aplicar estrategias de actuación con las familias, en el marco de las finalidades y procedimientos de la institución, para mejorar el proceso de intervención.

e) Dar respuesta a las necesidades de los niños y niñas, así como de las familias que requieran la participación de otros profesionales o servicios, utilizando los recursos y procedimientos apropiados.

f) Actuar ante contingencias relativas a las personas, recursos o al medio, transmitiendo seguridad y confianza y aplicando, en su caso, los protocolos de actuación establecidos.

g) Evaluar el proceso de intervención y los resultados obtenidos, elaborando y gestionando la documentación asociada al proceso y transmitiendo la información con el fin de mejorar la calidad del servicio.

h) Mantener actualizados los conocimientos científicos y técnicos relativos a su actividad profesional, utilizando los recursos existentes para el aprendizaje a lo largo de la vida.

i) Actuar con autonomía e iniciativa en el diseño y realización de actividades, respetando las líneas pedagógicas y de actuación de la institución en la que desarrolla su actividad.

j) Mantener relaciones fluidas con los niños y niñas y sus familias, miembros del grupo en el que se esté integrado y otros profesionales, mostrando habilidades sociales, capacidad de gestión de la diversidad cultural y aportando soluciones a conflictos que se presenten.

k) Generar entornos seguros, respetando la normativa y protocolos de seguridad en la planificación y desarrollo de las actividades.

#### 2.) Son unidades de competencia de los técnicos superiores en animación sociocultural:

- Organizar, planificar y gestionar una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas.
- Organizar, dinamizar y evaluar proyectos de intervención comunitaria.
- Organizar, dinamizar y evaluar proyectos de animación culturales.
- Organizar, dinamizar y evaluar proyectos de animación de ocio y tiempo libre.

No se puede estar de acuerdo, en consecuencia, con la alegación formulada en el recurso en la que se dice textualmente que “la titulación de Educación Social es la **única** titulación superior especializada **con las funciones requeridas**”.

Si nos fijamos de manera concreta en las funciones especificadas en la cláusula 7 del pliego de condiciones como funciones mínimas del coordinador, allí se dice, que serán, como mínimo, las siguientes:

1. coordinar el trabajo del equipo (horario, organización, reparto de tareas, etc.)
2. ser el interlocutor entre el equipo de profesionales y el órgano municipal contratante.
3. ser el responsable de los seguimientos educativos.
4. atención a padres y madres (o familias).”

Ninguna de las funciones mencionadas son exclusivas de la Educación Social. Así trabajadores sociales, maestros, psicopedagogos, etc. (titulaciones todas ellas relacionadas con las ciencias sociales y la educación) participan de las mismas.

Tampoco pueden ser calificadas como exclusivas de la titulación de educador social las incluidas en la misma cláusula para desarrollar por parte del **personal diplomado subrogado** (si lo hubiera):

- elaborar y evaluar los seguimientos educativos.
- realizar tareas de difusión (a los propios usuarios o a la comunidad).
- asesorar sobre temas relacionados con el juego y el juguete.
- dar apoyo técnico a los animadores socioculturales y/o educadores infantiles.
- responsabilizarse, si el Centro o el proyecto educativo así lo determinan, de un área de actuación determinada.

y así ha quedado acreditado a través de los argumentos expuestos y de la normativa reflejada.

**CUARTO.** A mayor abundamiento, no existe, a nuestro juicio, justificación alguna que avale la exigencia de distinta titulación para los profesionales de los CTLs, y Ludotecas, ni siquiera de Casas de Juventud y de los PIEEs. Y todos ellos, participan en programas de intervención socioeducativa. Tampoco existe diferencia entre el trabajo desarrollado por las entidades sociales que venían haciéndolo mediante convenio -en el caso de buena parte de los CTLs- y las que lo hacían mediante concurso y adjudicación.

Es por ello, que se han tratado de homogeneizar las titulaciones, a la vista de las previsiones contempladas en las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales 1 de abril (BOE nº 90 de 14 de abril de 2008) y de 30 de julio de 2008 (BOE nº 19 de 18 de agosto de 2008), por las que se registra y publica el **Acuerdo sobre la Clasificación Profesional del I Convenio Colectivo Marco de Acción e Intervención Social**. Este acuerdo fue suscrito por los sindicatos mayoritarios (UGT y CCOO).

Es por todo ello que no encontramos hoy razonamiento que ampare, desde el punto de vista técnico-jurídico y de economía del gasto, la pretensión que de contrario se mantiene, ya que las Resoluciones Ministeriales supracitadas contemplan todo un elenco de categorías profesionales en las que podrían y deberían, -bajo la perspectiva ineludible

*del principio de eficiencia que debe presidir la actuación de las administraciones públicas-, encajarse las tareas y funciones que desarrollan estos profesionales, y que responden al grupo profesional 3 y al subgrupo profesional 3.3. Estas categorías podrían ser, al menos, las de:*

*Educador infantil,  
Monitor de Actividades de Tiempo Libre Infantil y Juvenil,  
Técnico en Animación Comunitaria,  
Técnico en Animación de Tiempo Libre,  
Técnico de Intervención Social,  
Técnico en Programas de Prevención e Inserción de Personas en Situación de Riesgo de Marginación Social,  
Trabajador Familiar  
Técnicos Auxiliares Socioculturales (TASOC),...*

**QUINTO.** *Finalmente hay que tener que en cuenta que en los últimos tiempos ha habido una evolución creciente de la demanda de ocupación del tiempo libre que ha motivado la aparición y el aumento del personal dedicado profesionalmente a dicha actividad, advirtiéndose, además, una diversificación de sus especialidades atendiendo a factores dispares como la edad de sus destinatarios, el tipo de actividad o su finalidad concreta. Esto ha tenido reflejo en los más recientes convenios colectivos del sector como es el caso del de Cataluña para los años 2008-2010 (DOGC 20-02-2009) que de manera significativa se titula Convenio colectivo para el sector del tiempo libre educativo y sociocultural, introduciendo como se ve el factor de la educación en su propio concepto.*

*Así, en su Anexo 1 al definir las distintas categorías profesionales, dentro del personal de atención educativa y de ocio incluye al Coordinador de actividades y proyectos, al Monitor de educación en el tiempo libre, al Animador sociocultural, al Tallerista, al Informador, al Controlador de Salas, al Titulado de grado superior y al Titulado de grado medio. Queda reflejado así, en un texto que también es normativo y que ha de valorarse en atención a su carácter actual, que la configuración del personal que puede prestar sus servicios en los centros públicos del tipo que ahora nos ocupa obedece a una variada gama en cuanto a su formación y a sus titulaciones. Por todo ello, debe ser **desestimado** el recurso interpuesto”.*

Respecto del segundo recurso al que se hace referencia presentado por D. Daniel Alastuey Lizalde la primera cuestión que aborda el informe del Coordinador del Área en su informe de 3 de febrero es la situación legal del I Convenio Colectivo Marco de Acción e Intervención Social señalando que el convenio fue declarado nulo, como pacto estatutario y de eficacia general, por sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de diciembre de 2008, pero es que aunque se considerará vigente tampoco añade nada a los derechos de los trabajadores su mención nominal en el texto del clausulado de los pliegos, pero es que además con relación a la categoría profesional de los nuevos trabajadores, si se recoge en los pliegos de manera expresa la remisión a la normativa de aplicación, por tanto teniendo en cuenta que los convenios colectivos tienen carácter normativo, quedaría amparada la eficacia del convenio que este vigente en cada momento.

El propio autor del recurso viene corroborar al menos parte de los argumentos anteriores cuando se sirve dentro de la redacción propuesta introduce una expresión general y temporalmente indefinida al referirse a las resoluciones “que con



*posterioridad puedan dictarse”.*

Por todo lo expuesto, debe de ser desestimado el recurso interpuesto.

En cuanto al tercer recurso presentado por D<sup>a</sup> Eva Molina Trueba e Inmaculada Carné Escuer en representación del colectivo de trabajadores como primera cuestión el Coordinador en su informe de fecha 15 de marzo, al que por su extensión nos remitimos, indica que las firmantes del escrito manifiestan actuar en representación del colectivo de trabajadores de Centros Municipales de Tiempo Libre “Educadores en protesta”, la cual no se acredita en el expediente. Sin perjuicio de la trascendencia jurídica que pueda tener esta circunstancia, se analizan seguidamente las alegaciones planteadas.

Las recurrentes sustentan la petición en la presunta existencia de un serio perjuicio a los intereses de los educadores sociales y de un grave deterioro de la calidad del servicio, que se derivaría del contenido de determinadas cláusulas del pliego de prescripciones técnicas del contrato, a esta cuestión se ha dado respuesta en la contestación al recurso del Colegio de Educadores, además de la normativa referida señala que la Norma Española UNE 172401 (AENOR) sobre ludotecas señala que la exigencia universitaria relacionada con temas de infancia o educación se refiere al profesional que realice labores de coordinación titulación que podrá ser de grado medio o superior. Se admite, sin embargo, que los ludotecarios tengan otra formación académica distinta, como puede ser la Técnico Especialista o Técnico Superior en especialidades relacionadas con la infancia, la educación y el tiempo libre.

Una segunda alegación se dirige contra la reducción de horas de las excursiones, solicitando que se mantenga en la medida con que se contaba en pliegos anteriores, la citada reducción aparece justificada en el informe de 3 de febrero de 2010 del Jefe de Servicio de los Servicios Sociales Comunitarios, pero es que además sin poner en duda el incuestionable valor educativo de las excursiones, se debe tener en cuenta que todas las actividades que se desarrollan en un centro de tiempo libre no deben considerarse un fin en sí mismas, sino instrumentos metodológicos para conseguir los objetivos pedagógicos recogidos en el Proyecto de Centro, cuya finalidad es la educación integral del niño. En este sentido, no existe una única actividad que permite fomentar la autonomía, autoestima y las habilidades sociales de los menores y, por tanto, no puede decirse de manera concluyente que una reducción de las horas destinadas a este tipo de actuaciones implique necesariamente una merma educativa.

Las dos últimas alegaciones se centran en el contenido de la cláusula 10, apartado C), *Actividades no ordinarias: proyectos complementarios*, no se concreta en modo alguno en que consiste ese deterioro y cuáles son sus manifestaciones, por lo que se presenta como una afirmación desprovista de fundamento. La idoneidad del proyecto vendrá avalada por el buen trabajo y pericia de su autor, no por su situación laboral, finalmente señala que no se abre la puerta con este pliego a las modificaciones de contratos de los trabajadores habituales y tampoco es cierta la afirmación de la desaparición de las Aulas, por tanto no existen motivos para suspender el procedimiento de contratación ni para modificar las cláusulas del pliego de prescripciones técnicas.

En el escrito presentado el 9 de marzo de 2010 aportando copias de las firmas presentadas al Justicia de Aragón, y solicitando la suspensión del procedimiento, no se aportan argumentos distintos a los esgrimidos en su recurso. El Coordinador del Área

de Presidencia y Acción Social, con fecha 6 de abril de 2010, en su informe indica que, por tanto, no existen nuevos motivos para acceder a la suspensión del procedimiento de contratación, ni para la modificación de los pliegos de prescripciones técnicas.

Finalmente el cuarto recurso presentado por D<sup>a</sup> Pilar Plaza Barea y otros (34 recursos sustancialmente idénticos) en que alegan contra las titulaciones previstas en los pliegos, así como la reducción de las horas de las excursiones, se dan por reproducidas las manifestaciones efectuadas en apartados anteriores.

Señalar no obstante que en el informe del Coordinador de fecha 16 marzo se señala que en dos de los recursos (expedientes 0305591/10 y 0305921/10) aluden a la precarización del puesto de trabajo como consecuencia de la introducción de nuevas categorías profesionales, no se acierta a ver la relación de causa efecto entre ambas ya que la precarización esta relacionada con las modalidades de contratación y en este contrato se contempla la subrogación de los trabajadores con las categorías que ostenten.

El órgano competente para la resolución de los recursos presentados es el Gobierno de Zaragoza, a tenor de lo establecido en la Disposición adicional segunda, apartado 3, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos de Sector Público, las competencias relativas a las contrataciones y concesiones, incluidas las de carácter plurianual, corresponden a la Junta de Gobierno Local (Gobierno de Zaragoza), por lo que este Servicio entiende que, por lo que debe someterse para su consideración y aprobación el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.-** Desestimar, por los motivos que se indican en la parte expositiva del acuerdo, los recursos interpuestos contra los Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de servicios para la gestión de los CENTRO DE TIEMPO LIBRE DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, aprobado por acuerdo del Gobierno de Zaragoza de fecha 28 de octubre de 2009 interpuestos por:

- El Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón.
- D. Daniel Alastuey Lizalde en su calidad de Secretario General de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores.
- D<sup>a</sup> Eva Molina Trueba e Inmaculada Carné Escuer en representación del colectivo de trabajadores de Centros Municipales de Tiempo Libre "Educadores en Protesta".
- D<sup>a</sup> María Pilar Plaza Barea, D. David Duque Martín, D. David Mariano Pallás Gozalo, D. Miguel García Romeo, D<sup>a</sup> Pilar Valero Quilez, D<sup>a</sup> Blanca González Camon, D. Ángel Jesús Pallás Gozalo, D<sup>a</sup> Pilar Judit Allueva Latorre, D. Iván Bueno De la Fuente, D<sup>a</sup> Josefina Bescós Gimeno, D<sup>a</sup> Elena Pinilla Sebastián, D<sup>a</sup> Mónica Núñez Carabantes, D. José María Bernal Cuenca, D<sup>a</sup> Eva Molina Trueba, D<sup>a</sup> Inmaculada Escuer Carné, D<sup>a</sup> Paula Zeballos Fuentes, D. Juan Luis Pérez Pascual, D<sup>a</sup> María Fe Fraj Abián, D<sup>a</sup> Lorea Lacambra Pampliega, D<sup>a</sup> Pilar Rivera Ortin, D<sup>a</sup> Margarita Deya Martín, D<sup>a</sup> Paula Marugan Juarez, D<sup>a</sup> María Fraj Pardo, D<sup>a</sup> Ainhoa Gracia Cameo, D<sup>a</sup> Esperanza Bailera Cortés, D. Pedro Cobos González, D. José Luis Rubio Rabal, D<sup>a</sup> Ana Isabel Canales González, D. Jesús Bravo Rodrigo, D<sup>a</sup> Patricia Casanova Egea, D. Agustín Burillo Tomás, D. Luis Manuel Soriano Martínez, D<sup>a</sup> Alexandra Muñoz Mendiz, D<sup>a</sup> Pilar Yuste Plumed (34 recursos sustancialmente idénticos).

**SEGUNDO.-** Notificar individualizada e íntegramente el presente acuerdo a todos los recurrentes y al Servicio Técnico.

**TERCERO.-** Continuar con el procedimiento de contratación.